Nº 0.435.139

El Alcaide de la cárcel en virtud del presente mandamiento procederá á informar si el procesado Francisco Pérez estinguió la pena de un mes y un dia de prision á consecuencia de la causa criminal que se le siguió por hurto de un cerdo; ó si estinguió la pena de cinco meses y un dia de prision.

Dado en Arecibo á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

[illegible]

Señor Juez de 1ª Instª de esta Villa

El Alcaide que suscribe,

cumplimentando el precedente mandamiento de V.S. tiene el honor de informar que Francisco Perez sufrió cinco dias de prision por hacersele abonado la mitad de la preventiva que sufrió desde el dos de Setbre hasta el 23 de Octubre siguiente, por la causa de hurto de un cerdo, y que por dicha causa fué condenado por la Superioridad á un mes y un dia de prision, debiendo manifestar á V.S. que si el exponente en su informe ha puesto cinco meses en lugar de los cinco dias que sufrió fué una equivocacion involuntaria, como lo prueva la circunstancia de haber manifestado que el referido Perez empezó á estinguir su condena el dia 13 de Agosto de 1876, dia en que cumplio un mes y un dia por otra causa, y que 18 del espresado mes y año fué puesto en libertad por haber cumplido su condena segun orden numero 13. Siendo lo espuesto todo lo que puede manifestar á V.S. el que suscribe relativo á la prision sufrida por el Francisco Perez en la causa de hurto de un cerdo.= Entre lineas= be= vale=

Arecibo Octbre 1º de 1878

Ernesto Santa

Agreg. Devuelto este mandamiento hoy primero de Octubre, lo agrego á su causa doy fé

Rodriguez

SELLO 3º AÑO 1878

1 PESETA 25 C.

N. 0.194.222

impreso expedida por el Secretario de la Sociedad Anónima mercantil, partidas de matrimonio y de bautismo y se mandó prevenir al promovente justificase los extremos de necesidad y utilidad, para proveer con su resultado fólio 6. vto

Resultando, que el Don Manuel Prado solicitó se examinase los testigos que presentara al tenor del interrogatorio, que acompañó el cual fué declarado pertinente en sus preguntas, siendo examinados los testigos Don Rafael Córdova, Don Emilio Dávila y Don Ramon Valencia, los que declararon de entera conformidad las preguntas contenidas en el mismo, á excepción del Dávila que no le consta la tercera del interrogatorio.

Resultando que por auto del cinco del corriente se mandó certificar á la Escribano de este Juzgado si la menor Cli-da tenia curador ad litem y constando de las

Certificacion de folios 13, y 14 vuelta, ca-
samiento de dicha menor se mandó
conferir vista de este expediente al
Promotor fiscal, el que en su dic-
tamen de fojas 15 vuelta, opina no en-
contrar inconveniente alguno, en que
se autorice al solicitante Don Ma-
nuel Prado, para que administre los
bienes que constan aportara al ma-
trimonio la Doña Narcisa.

Resultando que para mejor pro-
veer, se mandó traer la partida de
bautismo de Don Manuel Prado, en
la que aparece a folio 17, tener cua-
renta años cumplidos.

Considerando, que además de ha-
berse justificado por tres testigos la
necesidad y utilidad de cobrar y admi-
nistrar los dos mil pesos de la
Certificacion que encabeza este expe-
diente, consta tambien acreditado que
la menor Olvera se halla casada
con Don Manuel Prado, mayor de diez
y ocho años, y por tanto representante

REAL AUDIENCIA
DE
PUERTO-RICO.

Escribanía de Cámara.

Dada cuenta á la Sala con el parte de formacion de causa elevado [illegible]or V. S. relativo á la que sigue contra [illegible] [illegible]onio Malavé Rodas [illegible] y otro por robo

se ha servido disponer con fecha del dia 25 del anterior

proceda V. S. conforme á derecho y con la mayor actividad consultando el fallo

Dios gu[illegible] V. S. muchos años.
Pue[illegible] 1º de Julio de 1878

Eduardo Rodeyro.

Sr. Juez de 1.ª Instancia de Humacao

N. 0.506.670

18

N. 0.152.997

Dilig. tres de Febrero corriente se libró el oficio dispuesto al Alcalde de esta Cabecera para informar acerca de la conducta del procesado, doy fe:

Firma

Inquisitiva

En tres de Febrero corriente se hizo conducir á la presencia judicial al procesado [illegible] á quien por ante mí procedió á recibirle su inquisitiva interrogándole en la forma siguiente.

Preguntado por sus circunstancias personales dijo: llamarse [illegible] natural del Pueblo de [illegible], vecino de esta Cabecera, [illegible] de tres años de edad, de estado soltero, su profesión [illegible] ni bienes de fortuna

siendo hijo de José Velilla y Juana
Melendez difuntos esta su constarle
Que fueron Casados y se le conoce
por el sobrenombre de "Lolo" y es
C. A. R. siendo sus padrinos Dolo-
res Mercado, ignorando el nombre
de la madrina

Preguntado si sabe ó presume el moti-
vo de su detencion Dijo. Que lo
remitió á la Carcel de este pueblo
el Comisario de su barrio por
creer fuera el autor de una he-
rida que infirieron á Avelino
Garcia

Preguntado Si es Cierto que cometió
ó tomó parte en el delito que se
le Atribuye ó sabe quien lo come-
tió Contestó Que no cometió ese deli-
to ni sabe quien lo cometiera

Preguntado Donde estuvo el dia diez del
Corriente desde las seis de la tarde
hasta las ocho, que hizo y que
personas le acompañó Contestó
Que á eso de las seis de la tarde

N. 0.152.707

á pelea, no pudiendo enterarse de
sus autores por que no encontró
quien le informara, retirándo
se en seguida á su casa.
Preguntado: Que personas vió cuando
se presentó el declarante en la
casa citada que fueran las
que formaran el tumulto á
que se ha referido; contestó: Que
solamente vió al dueño de la casa
y su mujer cuyo nombre no se
acuerda.
Preguntado: Si ademas de esas perso-
nas se encontraban allí su
hermano Rafael, Pepe y Greg[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

sea el Autor. Contestó: Que conoce
al individuo por que se le pre_
gunta pero no ha oido decir
quien lo hiciera

Preguntado Si á pesar de lo mani
festado se encontró el declarante
en la casa de Salomon Ruiz en
union de varios individuos en
momentos en que su herma_
no Pepe Velilla se rompió una
vihuela que tocaba de la pro_
piedad de Avelino García por
lo que entre ellos se armó una
reyerta. Contestó: Que no se
encontró en dicha casa en esos
momentos pues como deja
manifestado se salió de la suya
al sentir el alboroto para ente_
rarse de lo ocurrido

Preguntado Si estando reunido [illegible]
García [illegible] Pepe
Velilla [illegible]
[illegible]
[illegible]

N. 0.152.708

Contestó: Que no hallándose presente no pudo saber quien al Guma.

Preguntado: Si en dicha noche como entre seis y media á siete de ella entró el declarante en la casa de Salomon Ruiz acompañado de Don Manuel Delgado, Tomas Reyes y Victorio García. Contestó negativamente.

Preguntado: Si reconoce el cuchillo ocupado que se le pone de manifiesto y que debe ser el mismo que [illegible] y sabe á quien pertenece. Contestó: Que [illegible] á quien pertenece [illegible]

Preguntado [illegible] [illegible] [illegible]

lo puede acreditar. Contexto, Que
se ha dedicado durante el tiempo
por que se le pregunta en el
oficio de su casa como buscar leña
agua y ayudar á su padre en la
fabricacion de velas de sebo, todo lo
que puede justificar con el Comisa-
rio de su barrio y su mismo padre
bajo cuya direccion ejecuta todos
los labores indicados

Preguntado Si alguna otra vez
ha sido preso ó procesa-
do Criminalmente por
que Juzgado y Escribania
y que sentencia se le ayo [illegible] con-
testó Que hasta la fecha nunca
habia sido preso ni procesado

En este estado dispuso S.S. sus-
pender esta inquisitiva sin per-
juicio de ampliarla [illegible] neces-
sario y [illegible] al
detenido [illegible] fué
[illegible] lla [illegible]
[illegible] la

4º OFICIO AÑO 1878
12 CENT. DE PESETA

N. 0.150.793

Macao, Febrero seis de mil
ochocientos setenta y ocho.
Por recibido, agréguese á su causa. Lo
mandó y firma Ibañez por ante mí: doy fé.
[signature]

Eugenio de Font

Agregacion. En seis de Febrero corriente hago la
agregacion: doy fé.
Font

Dando cuenta. En seis de Febrero corriente doy cuenta
y fé.
Font

[illegible] Macao, seis de Febrero de mil
ochocientos setenta y ocho.
[illegible] las anteriores diligencias [illegible]
[illegible] la existencia de [illegible]
[illegible]
[illegible]

7

en aquellos méritos suficientes para
suponer autor de dicho delito al detenido Yg-
nacio Velilla Melendez, aunque en defi-
nitiva no sea acreedor á pena corporal
atendida la duracion de la lesion, re-
quiere la privacion de la libertad inte-
rin se obtenga la sanidad: Se eleva
á prision la detencion que sufre el re-
ferido Ygnacio Velilla en la Carcel donde
se halla con mandamiento á su Alcaide
haciendole saber esta providencia en el
incidente que se inicie con testimonio
de esta parte de auto y que se le
conceden veinte y cuatro horas de las se-
tenta y dos que marca la circular de
la materia para que alegue lo que le
convenga: Informe el dicho Alcaide
acerca de las prisiones que el Velilla
haya sufrido, solicitese del Sr. Cura Pa-
rroco de Luquillo la partida de [illegible]
mo de este, y obtenida que sea [illegible]
tase menor púber, habilitese de cu-
rador adlitem [illegible]
[illegible]
[illegible]

Nº 0.150.067

peritos á los herreros D. Julian Leroz y D. Ferdinand Ramiu, á quienes se haga saber para su aceptacion y firma; y dese á la Superioridad el parte de iniciacion de este procedimiento. Asi lo proveyó, mandó y firma Su Sria por ante mi: doy fe. Enmend.o = d = Vale. Entre lin.s delito = tambien vale =

Miguel Sixto Bustelo

Eugenio de Fomes

Participacion =

En seis de Abril corriente participé el auto anterior al Sr. Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fe.

[illegible] Fomes

[illegible] corriente formé el [illegible] [illegible]

Diligencia: En seis de Febrero corriente se libró mandamiento al Alcaide para el informe de prisiones, por conducto del Alguacil que firma: doy fé.

José Dorbé [rubric]

diligª En seis de Febrero corriente se libró carta órden al Juez local de Luquillo por correo y factura número veinte y seis: doy fé

[rubric]

otra En seis de Febrero corriente se libró órden al Alguacil que firma para el comparendo de los peritos herreros: doy fé.

José Dorbé [rubric]

Notificacion aceptacion y jura En seis de Febrero corriente en que comparecieron en mi oficio los peritos herreros Don Julian Leroy y Don Ferdinand [illegible] les notifiqué el auto [illegible] en lo necesario [illegible] inte-gro y [illegible] informe

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

Nº 0.150.068

que aceptan dicho nombramiento y juran desempeñarlo bien y fielmente, firman por ~~ante~~ mi de que doy fé.

Julien Leroy — Ferdinand Romé — Torres

Auto — Humacao Febrero siete de mil ochocientos setenta y ocho.

~~Dan~~ Vencido como se halla el término concedido al procesado Ignacio Velilla y Melendez para alegar lo que le conviniera contra el auto de prision sin haberlo verificado, se ratifica: notifíquese á las partes, póngase testimonio de este proveido en la causa y remítase esta in[illegible] [illegible] y firma[illegible]

1

Su Sría por ante mi: doy fé = Miguel Antonio Bustelo = Eugenio de Torres ______

Corresponde bien y fielmente el precedente testimonio con el auto que original existe en el incidente de prision á esta Causa. Y en cumplimiento de lo mandado, lo libro, signo y firmo en Humacao á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

Eugenio de Torres

Dn. [illegible] parte á incidente embargo

4º OFICIO AÑO 1878

N. 0.381.655

12 CENT. DE PESETA

[illegible] marzo, Junio diez y siete de
mil ochocientos setenta y ocho.
Por recibir el anterior oficio con la Sumaria
de su referencia y papeleta del Alcaide de Cár-
cel acreditiva de haber ingresado en ella el pro-
cesado Gregorio Malavé Rodriguez: agréguen-
se por continuación de las diligencias que
obran en Escribanía. Considerando que de
autos aparece la existencia de un hecho
que presenta los caracteres de un delito
contra la propiedad que por las circuns-
tancias que le adornan, puede calificar-
se de robo. Considerando que hay méritos
bastantes para suponer autores de él á los
individuos Gregorio Malavé y José Dolores
Rodriguez, y que podrán en definitiva ser
acreedores á pena corporal. Sin perjuicio
de ulteriores trámites se eleva á prision
la detencion que sufre el primero y se
decreta la prision del segundo en la referi-
da Carcel, notificándoseles en el incidente

q. se forme con testimonio de esta parte de auto advirtiéndoles que se les conceden veinte y cuatro horas para alegar lo que les convenga; y mediante aparece que el Rodriguez se encuentra ausente dirijase carta órden para su prision al Juez Local de Juncos. Amplíe la inquisitiva del procesado Malavé por los estremos conducentes. Dirijase despacho al referido Juez Local de Juncos para que practique las diligencias siguientes: Reciba declaracion á Antonio Romero acerca del hecho que motiva esta causa á fin de venir en conocimiento de si ha tomado alguna participacion en el mismo: caso de no ser habido el Rodriguez ponga constancia de su identidad: Amplíe las declaraciones de los guardias Ramon Alegre y Ramon Alba para que manifiesten si han tenido noticias, acerca de quien sea el individuo que les manifestara que los Rodriguez y Malavé vendieran el tabaco á Don Celestino Mendez, y sabido quien es se le recibirá su declaracion

4º OFICIO AÑO 1878

N. 0.381.656

12 CENT DE PESETA

por los extremos conducentes á la averiguacion: evacue la cita que el Malavé dirije á Felipe Gonzalez al fólio veinte y seis vuelto: tase nuevamente el tabaco ocupado, así bien que el medio queso de flandes la libra de [illegible] y el cajon en que se hallaba el dinero que tambien fué sustraido, cuya tasacion se hará por los testigos de conocimiento que presentará su dueño D. Andres Navarro: con las noticias que adquiera de los padres del repetido Malavé solicite la partida de bautismo, é informe sobre la anterior conducta de José Dolores Rodriguez. Líbrese despacho al Juez Local de Hato [illegible] para que evacue la cita que Malavé dirije á Don José Duran y á Don Felipe Gonzalez fólios quince vuelto y veinte y seis: y para que ocupe, reseñe y tase pericialmente las ocho libras de tabaco de tripa y capa

vendido por los procesados á Don Celestino Mendez en cuyo poder se halla, despues de lo que lo remita á disposicion de la Autoridad local de Jumncos para su entrega en calidad de depósito á su dueño el repetido Navarro. Las Escribanias certifiquen los antecedentes penales de los reos, y el Alcalde informe acerca de las prisiones que hayan sufrido. Embárguense bienes propios á los encausados Rodriguez y Malavé en cantidad de doscientos pesos á cada uno y si careciesen de ellos justifiquese su insolvencia en la forma ordinaria en el incidente que inicie esta parte de auto, librándose despacho al Juez Local de Juncos. Elévese á la Superioridad el parte de formacion de esta causa, é instruyase al Promotor Fiscal. Lo mandó y firma Su Señoria por ante mi: doy fé. Enmendado - Hato Grande - Vale.

Miguel Antº Bustelo

Eugenio [illegible] Torm

En

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.279.816

47

Seguidamente diez y nueve de Junio corriente se libró el parte dispuesto á la Superioridad: doy fe

Firma

Ampliacion de la inquisitiva — En diez y nueve de Junio del setenta y ocho hizo Conducir á la presencia judicial al preso Gregorio Malavé con objeto de ampliarle su inquisitiva; y Su Señ. por ante mí Escribano le interrogó lo siguiente.

Preguntado Por sus circunstancias personales omitidas dijo: Que es de clase parda; sus padres viven en Juncos; y que sus padrinos de bautismo son Encarnacion Flores y María Rodriguez.

Preguntado Si conoce á Antonio Rosario y si este tomó alguna participacion en la venta del tabaco á D. Celestino Mendez; contestó negativamente.

Preguntado Si el testigo Ignacio de José Dolores

Rodriguez, la procedencia del tabaco, ó si sospechó que este fuera mal habido, dijo: Que ciertamente preguntó á Rodriguez sobre la procedencia del tabaco y él le contestó que lo habia recibido en pago de una suma, sin que le diera otras esplicaciones.

Preguntado: Que distancia existe de la casa del declarante a la de Don Andres Navarro, si él y Dolores Rodriguez acostumbran frecuentarla, si lo verificaron el dia cinco del actual y con que objeto, dijo: Contestó que hay de la casa del declarante á la de Navarro, como unas treinta cuadras, que á dicha casa concurre alguna que otra vez en solicitud de efectos que necesita para la suya, pero no la visita con frecuencia ni con otro objeto que el ya espresado, ni menos lo hizo el dia cinco del actual; é ignora si José Dolores Rodriguez estuvo en ella ese dia

Preguntado: Si en la misma noche del cinco corriente salió de su casa el decla-

4º OFICIO AÑO 1878
12 CENT. DE PESETA
Nº 0.381.698

rante en union de que personas y para
que fin, dijo: Que en esa noche y dias
anteriores se hallaba enfermo el que habla
por lo cual no salió de su casa. En
este estado dispuso Su Sría suspender
esta ampliación con la protesta ordinaria
y leida al que la rindió dijo estar con-
forme afirmándose y ratificándose en
su contenido, no firma por no saber lo
hace dicho Señor por ante mí doy fe.
Testado = dijo = No vale.

Btttelo

Enjamin de la F…

Tvvros

N. 0.381.661

Por virtud del presente el Alcaide de la Cárcel de esta Cabecera informará acerca de las prisiones que por todo concepto hayan sufrido los individuos Gregorio Malavé Rodriguez y José Dolores Rodriguez, naturales y vecinos de Juncos, pues así lo he dispuesto en la causa criminal que se les sigue por el delito de robo.

Dado en Humacao á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Miguel [illegible]

El Escno,
Eugenio de [illegible]

Señor Juez de 1.a Inst.a

Gregorio Malabé Rodriguez y José Do-
lores Rodriguez á que se refiere el
precedente mandamiento no han su-
frido prision alguna en esta Carcel.
Humacao Diez y ocho de Junio
de mil ochocientos setenta y ocho.

El Alcayde
Antonio S. Diaz

N. 0.381.662

Agregacion. diez y nueve de Junio corriente devuelto el anterior mandamiento lo agrego á su causa doy fe.

Fornó

Auto. Humacao Junio diez y ocho de corriente mil ochocientos setenta y ocho=
Vencido como se halla el término concedido al procesado Gregorio Malabé Rodriguez para alegar lo que le conviniera contra el auto de su prision sin que lo haya utilizado, se ratifica; notifíquesele al presente, póngase testimonio en la causa y resérvese este incidente. Lo mandó y firma S.Sª por ante mí: doy fe.= Miguel Antonio Bustelo=Ca

Junio de Torres.

Corresponde bien y fielmente el precedente testimonio con el auto que original existe en el incidente de prision à esta causa. Y en cumplimiento de lo mandado lo libro, signo y firmo en Humacao à diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Eugenio de Torres

Derechos [illegible]

Dando cuenta veinte y ocho de Junio corriente la doy en esta causa por no haberse devuelto aun los despachos dirigidos à los Jueces locales de Hato Grande y Juncos en diez y siete del actual: doy fe.

Torres

Hu-

54

Alcaldía de Torres.

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.381.077

Señor Juez Mcal de Hato Grande.

Remito á V. la devolucion á correo seguido del despacho que en diez y siete del actual le fué espedido en la causa criminal se[illegible]da contra Gregorio Malavé Rodriguez y [illegible] por robo de efectos; con el presente diligenciado.

Dios gue á V. m. a. Humacao Junio 28 de 1878.

Miguel [illegible] Bustelo

Sr

Juez de Primera Instancia

El despacho a que ... ... V. S. en ... precedente ... ... a ese Juzgado ... ... de Junio ... ...

Lo digo ... ...ncion.

Dios gue a V. S. ... ... Julio 1º de ... 78.

Domingo [illegible]

Humacao, Julio dos de mil ochocientos setenta y ocho.

Por recibidas, agréguense á su causa. Lo mandó y firma su Sría por ante mi doy fé.

[illegible]

Eugenio de Torre

Agregacion. En dos de Julio corriente hago la agregacion doy fé.

Torre

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.146.174

marzo cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por recibido, agreguese á su causa en la que se tenga presente, y acusese el recibo. Lo mandó y firma Su Señoría por ante mí: doy fé.

Mutelo

Eugenio de Torres

Participacion En el dia cinco de Julio corriente, participé el auto anterior al Señor Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé.

E. de Paredes

Torres

Agregᵒⁿ En cinco de Julio corriente hecha la agregacion se acusó recibo: doy fé

Torres

N. 0.364.491

[illegible] Manifestó que
[illegible]
[illegible] fué [illegible]
[illegible] manifiesta que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por el [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Albay. Que lo
dicho es la verdad [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] firma y [illegible]
[illegible]

Ramon [illegible]

[illegible]

[illegible] Antonio de [illegible]

Declaraciones [illegible]

[illegible]

[illegible] cinco dias [illegible]
jurisdiccion [illegible]
[illegible]
[illegible]
juramentado [illegible]
[illegible], le fue
Preguntado para que [illegible]
[illegible] que [illegible]
que [illegible]
[illegible]
compañia [illegible]
Que [illegible]
[illegible] habian [illegible]
el tabaco [illegible]
[illegible] Martin [illegible] que
el mismo [illegible]
[illegible]
[illegible] cada [illegible]
[illegible]
[illegible] que el tabaco [illegible]
[illegible] lo habian [illegible]
dio [illegible]

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.364.492

[illegible]

Ramon [illegible]

[illegible] Antonio [illegible]

[illegible]

En [illegible]

os, incluí que de libre de e-
firmó y lo firmó y dijo que [illegible]
firmaron [illegible] D.n [illegible]
taria Holguín y [illegible]
les Ruiz, [illegible]
testimonio
[illegible] Inocencio [illegible]

Dec.t [illegible] Tavar[illegible]

La Sacerdote En [illegible] la Santa
y dijo [illegible]
presentes [illegible]
Pedro [illegible] y [illegible] Madrid
[illegible] juramento [illegible]
[illegible]

Preguntado a tenor del de cito
Que no tiene de fiance
[illegible] para que
diga la [illegible] de
los efectos robados [illegible]
[illegible]: Que tiene cono-
cimiento [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.276.010

macao, Marzo diez y nueve de mil ochocientos setenta y ocho.

Por recibido agreguese á su causa. Lo mandó y firma su Sría por ante mi: doy fe

Altolo

Eugenio de Torre

Agregacion. En diez y nueve de Marzo consecutive hago la agregacion: doy fe

F. Torre

Dando cuenta. En treinta de Marzo consecutive la doy con esta causa por no haber comparecido aun D. José Velilla: doy fé.

F. Torre

Humacao, Marzo treinta de mil ochocientos setenta y ocho.

Dirija[illegible] oficio al Sor Alcalde de [illegible]

Cabecera, para que le prevenga su comparecencia dentro de segunda audiencia. Lo mandó y firma Su Señoría por ante mi doy fe.

Brizeto

Eugenio de Flores

Participacion. En treinta de Marzo corriente participé el auto anterior al Señor Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia literal. firma y doy fe.

Gil de Bo[illegible]

Flores

Diligencia. En treinta de Marzo corriente se ofició al Señor Alcalde de este Pueblo, por conducto del Alguacil que firma. doy fe.

José Barbé

Flores

N. 0.276.639

Declaración de D. José Velilla

treinta y uno de Marzo del setenta y ocho, compareció á la presencia judicial D. José Velilla, que expresó ser natural de esta Provincia, de este domicilio, casado, agricultor, mayor de cuarenta años de edad y sabe firmar; á quien Su Sría por ante mí recibió juramento que prestó según Derecho con promesa de decir verdad en lo que se le interrogue, y siéndolo á tenor de lo mandado en el auto anterior, contestó: Que su hijo Ignacio Velilla, nació el treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo bautizado en la Parroquia de Luquillo; su madre se llamó Juana Meléndez, y fueron sus padrinos D. Juan Rabell y Doña Felipa Rodríguez. Que lo dicho es la verdad de su juramento: leida que le fué por haber optado por este [illegible] se afirmó y ratificó [illegible]

contenido, firmando luego de Su Sría por ante mi: doy fe

Meteto   José Velilla

Ortigosa de Torre

Firmacao, Abril primero de mil ochocientos setenta y ocho.

Con las noticias suministradas por D. José Velilla; padre de Ignacio de este apellido, solicítese la partida de su bautismo, dirigiéndose oficio al Párroco de Luquillo. Lo mandó y firma Su Sría por ante mi: doy fe

Meteto

Ortigosa de Torre

Participacion En primero de Abril corriente participé el auto anterior al Sor Promotor Fiscal, con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fe

Gil de Castro   Torre

En

N 0.276.640 84

Diligª primero de Abril corriente se libró oficio al Señor Cura Párroco de Luquillo que cursa por correo y factura número setenta: doy fé.

Torre

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.364.405

[illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

D.ª [illegible]
[illegible] Antonio de Llaver.

Ramon [illegible]
Julio corriente [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Viacao. Julio dos de mil ochocientos setenta y ocho.

Por recibidos, devuélvanse al Juez Local de Juncos, para que cumpla en lo que no lo está [illegible] inserto en el despacho que [illegible], y solicite la partida de [illegible] del reo José Dolores Rodríguez, que agregará á las diligencias, [illegible]mendándole la [illegible]. Lo mandó y firma [illegible] por ante mí doy fé.

[illegible]

Bustelo

[illegible]

Participacion En dos de Julio corriente participé el auto anterior al Sr Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé.

[illegible] de Paredes

[illegible]

Remision En dos de Julio corriente las [illegible] para su remision á Juncos: doy fé.

[illegible]

70

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N. 0.364.423

cos y Junio presente mil
ochocientos setenta y ocho

Contemplado y hecho
devuelva. Lo mandó
y firma el Alcalde
D. [illegible] Sierra por
ante mí [illegible] de actua-
[illegible] acompañados
que certificamos.

[signature]

Queda sellada
D. Federico   Tomás
Asesor

Diligª En tres de Julio sig-
uiente lo puse al
Alcalde ... ante el
mi ... certificamos

Asesor   Tomás

C.

Dilig.ª En cuatro de Setiembre se obleó la partida de bau-
tismo [illegible] cuenta
y lo certificamos.

[illegible] Pomar

Sepult. Sepultada la partida [illegible]
de [illegible] agregamos
y [illegible]
la diligencia [illegible]
[illegible]
[illegible]
firma [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que certi-
ficamos.

Prieto [illegible]

[illegible]
[illegible] Pomar

Dilig.ª En cuatro de Setiembre [illegible]
agregamos la partida
de bautismo [illegible] certificamos.

[illegible] Pomar

90

4º OFICIO AÑO 1878

12 CENT. DE PESETA

N 0.281.521

Macas, Abril doce de mil ochocientos setenta y ocho.

Por recibido agréguese á su causa. Lo mandó y firma Su Sría por ante mi: doy fe

Urueta

Ugarte de Fe

Agregacion — En doce de Abril corriente hago la agregacion: doy fe

Fe

Ampliacion de D. José Velilla — En trece de Abril corriente compareció á la presencia judicial D. José Velilla cuyas circunstancias personales constan en esta Causa, á quien Su Sría por ante mi recibió juramento que prestó segun Derecho con promesa de decir verdad en lo que se le interrogue.

Preguntado al tenor de lo mandado en auto

ve del actual con lectura integra de la partida de bautismo, despues de enterado dijo: Que dicha partida es la misma de su hijo Ygnacio Velilla, siendo este el apellido que lleva, puesto que el testigo contrajo matrimonio con Ignacia Melendez, con el cual quedó legitimado aquel. Siendo acaso una omision del Sor. Cura de Siquillo. Que lo declarado es la verdad de su juramento. Leida que le fue por haber optado por este medio, se afirmó y ratificó en su contenido, firmando luego de Su Sria por ante mí: doy fé.

Ulloeta — Jose Velilla

Eugenio de Toro

Huamacaa Abril trece de mil ochocientos setenta y ocho.

Vista al Promotor Fiscal. Lo mandó y firma Su Sria por ante mí: doy fé

Ulloeta

Eugenio de Toro — En

91

N. 0.281.522

Participa veintitrece de Abril corriente participé el auto y entregué anterior al Señor Promotor Fiscal con lectura íntegra y copia, entregándole esta causa firma y doy fé.

Vidal de Pinto — Soto

Sr. Juez de 1ª Instancia

El Promotor fiscal interino ha examinado esta causa seguida contra Ignacio Velilla, natural de Luquillo, vecino de esta cabecera, blanco, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, sin instruccion y conocido con el apodo de "Loló", por lesiones á Avelino García; y, evacuando la vista conferida, dice: que este Juzgado en tres de Febrero del corriente año inició dicha causa á consecuencia de comunicación del alcalde trasmitiendo la que recibiera del de barrio, manifestando que D. Manuel García le denunciaba

haber sido herido su hijo Avelino, en casa de Salomon Ruiz, por el referido Velilla. En su virtud constituido el Juzgado en casa del lesionado, y acompañado de los facultativos Castani y Font procedieron estos á su reconocimiento (folio 6 vto) resultando de él que tenia una herida incisa situada en la region supraclavicular izquierda estendida horizontalmente, como de pulgada y media de estension, interesando solo la piel, y hecha al parecer con instrumento cortante. La juzgan de caracter leve y que curaria antes de los nueve dias.

De autos resulta que invitados por Salomon Ruiz, los hermanos Avelino y Pedro Garcia, á quemar un trozo de pasto para hacer una tala, una vez hecho el trabajo los convidó á tomar café (folio 9 vto). Estando allí reunidos tocando una vihuela se acercaron Manuel Delgado, Tomas Reyes, Victorio Garcia y los hermanos José é Ignacio Velilla, habiendoseles permitido la entrada. José Velilla, segun unos, se puso á cantar y segun otros, á tocar la vihuela, pero es lo cierto que amostazado por las risas de los concurrentes dió

4º OFICIO AÑO 1878
12 CENT. DE PESETA
N. 0.278.965

— un golpe al instrumento rompiendole la tapa. Avelino Garcia á quien pertenecia la vihuela reclamó del Velilla se la pagara y llevandose de palabras, llegaron á vias de hecho, lo que visto por el procesado se abalanzó á los contendientes infiriendo con un cuchillo que llevaba una herida al Garcia, fólios 9 vto, 28, 32 y 34.

Que Ignacio Velilla es el autor de la lesion inferida á Avelino Garcia no cabe la menor duda. A las declaraciones del lesionado y de su hermano Pedro, que así lo confirman hay que añadir las de Salomon Ruiz y Manuel Delgado testigos mayores de toda escepcion. Sus deposiciones vienen á robustecerse en cierto modo con el dicho de José Velilla persona nada sospechosa, y aunque manifiesta que abandonó la casa en cuanto intervino su hermano, no es creible sucediera así, viendole comprometido por causa suya y tratandose de una persona unida á él por los fuertes vínculos de la sangre; pero dando por supuesto que se marchara, esto no pudo ser sin

que antes se apercibiera que su hermano habia herido á su contrario, cuya circunstancia hizo que le abandonara para defenderse del nuevo y mas temible enemigo pues estaba armado; y así se desprende delas declaraciones delos testigos arriba espresados Delgado y Ruiz.

El procesado en su indagatoria fólio 18, al principio negó rotundamente los cargos pero luego dijo que oyendo alboroto y temiendo que su hermano se encontrara en él, saltó de cama y se dirigió á la casa de Ruiz, donde vió un tumulto de gente y sin embargo de lo que, no halló quien le informara acerca delos autores. Esta declaracion nos dispensa de hacer comentario alguno y cuya falsedad se evidencia por las contradicciones q. contiene por las declaraciones del sumario y por la de su mismo hermano. No nos ocuparemos de algunas otras discordancias que se observan en el sumario pues que en nada afectan al buen resultado de este procedimiento.

Una vez comprobado que el autor de la lesion sufrida por Avelino Garcia es Ygnacio Velilla, restamos ahora entrar en el examen de la pena que por el delito haya de imponersele. Segun hemos

N. 0.278.966

visto al fólio 6 vto al ser reconocido por los facultativos dijeron que la herida habia interesado sólo la piel, siendo por tanto de caracter leve y su curacion como cosa de nueve dias; y al fólio 77 que el haber durado treinta y cinco dias consistia en el flemon que sobrevino añadiendo al 79 que dicha inflamacion no era una consecuencia necesaria sino una complicacion dela referida lesion. Ahora bien, pudiera, en vista de esto ocurrir la duda de si para graduar la pena habia de atenderse á la naturaleza de la herida, leve segun dichos facultativos, ó sólo al tiempo que tardó en curarse. Parece que en tales casos, sobre todo en el presente, deberia atenderse á la naturaleza de la lesion, bastando la responsabilidad civil para satisfacer por la mayor duracion de la herida; pero el Código penal está terminante y solo se fija en la mayor ó menor duracion de las lesiones sin duda para no dejar al arbitrio delos facultativos su calificacion.

Por lo espuesto y en atencion á que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que poder

apreciar, vistos los artº 18, 82 regla 1ª y 7ª, 83 y 431 en su número 4º del Código penal de la Península aplicado como doctrina en esta Isla, el Promotor fiscal es de dictámen que debe reputarse á Ignacio Velilla como autor por prueba plena del delito de lesiones graves y en su consecuencia condenarle á la pena de nueve meses y un dia de prision, indemnizacion al herido de un escudo por cada dia que estuvo enfermo y al pago de las costas. V. S. no obstante resolverá como siempre lo que crea mas arreglado á derecho. Humacao ocho de Mayo del año del sello.

José E. de Paredes

Otrosí: Renunció la ratificacion de testigos trámite de prueba y vista pública. Fecha ut supra.

E. de Paredes

N. 0.275.788

Devolucion

ocho de Mayo corriente fué devuelta esta causa por el Señor Promotor Fiscal que firma: doy fé.

Z. de Paredes

Dando cuenta — En ocho de Mayo corriente la doy con esta causa, y fé.

Humacao, Mayo ocho de mil ochocientos setenta y ocho

Por formulada la acusacion fiscal á lo principal, se confiere traslado para defensa por término de seis dias al procesado Ignacio Velilla Melendez, cuyo trámite evacuará por medio de Procurador ad litem y el Abogado que nombre al acto de la notificacion, librándose para su comparecencia oficio al Alcalde de esta Cabecera por residir en el barrio de Anton Ruiz: al Otrosí, á su tiempo. Así lo proveyó, mandó y firma Su Señoría, Doy

ante mi: doy fé.

Mateo

Eugenio de Fons

Participacion | En ocho de Mayo corriente participé el auto anterior al Señor Promotor Fiscal con lectura integra y copia literal: firma y doy fé.

V. G. de Paredes | Fons

Oficio al Señor Alcalde | En ocho de Mayo corriente se libró oficio al Señor Alcalde de este pueblo por conducto del Alguacil que firma: doy fé.

[illegible] Lázaro | Fons